



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001405300320230054701

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNION.

BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por el señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, contra el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra DIRECTV COLOMBIA LTDA. y vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO y TRANSUNION (antes CIFIN) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó petición ante DIRECTV COLOMBIA LTDA., solicitando la copia del aviso enviado donde se le notificara que iba a ser reportado negativamente a las centrales de riesgo, copia del recibido de correspondencia donde se aprecie su firma y que conste que la notificación se haya realizado correctamente, teniendo en cuenta que no recibió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia, petición que no fue contestada de fondo por parte de la accionada.

Agrega que, la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA., emitió respuesta incompleta y desfavorable a su pretensión informándole que presenta una obligación con No.124896986, con un saldo de \$908.000 por concepto de decodificadores supuestamente no entregados, que la notificación previa se realizó el día 04 de abril de 2022, y que los decodificadores que él envió no corresponden a los que están suscritos en el contrato, por tal motivo no realizaron la eliminación de los reportes negativos.

Afirma que, los decodificadores mencionados los envió 4 días después de recibida la notificación, los cuales fueron recibidos por la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA., con acuse de recibo en fecha 11 de abril de 2022, por lo que considera le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data, por haberlo reportado negativamente ante centrales de riesgo sin haber agotado el requisito de procedibilidad de la notificación previa y personal ordenada en el Art 12 de la Ley estatutaria 1266 de 2008.

PRETENSIÓN

Solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data y, en consecuencia, se ordene al representante legal de DIRECTV COLOMBIA LTDA., que solicite a las centrales de

riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a nombre de CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

Transcurrido el término establecido se observa que la entidad accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, no se pronunció frente a la acción, aun cuando fue debidamente notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, a las 08:14 horas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 respecto de la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito introductorio.

La entidad vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“La obligación identificada con el número 124896986, se encuentra reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL), como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL) (...) EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL)”*.

Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso.

La entidad vinculada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“según la consulta al historial de crédito de CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ con C.C No. 1.045.716.905 (accionante), revisada el día 17 de agosto de 2023 siendo las 10:09:22 respecto de la Obligación No.124896986 reportada por la Entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 896986, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 4, es decir, más de 120 días de mora, al corte de 31/07/2023. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente”*. Por tal motivo, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, de la presente acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió *“DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela interpuesta el señor CAMILO ANDRES ORTEGA LOPEZ actuando en nombre propio en contra de DIRECV LTDA”*.

Fundamenta su decisión argumentando que *“la parte accionante contrató los servicios prestados por la accionada DIRECTV LTDA, y recibió la notificación previa al reporte, quiere decir lo anterior que la presente controversia se circunscribe en*

que, si realmente fueron entregados o no, los dispositivos propiedad de la empresa, conforme a la terminación de los servicios contratados, lo que lleva a concluir el Despacho que se trata es una controversia de naturaleza meramente contractual, carentes de la fundamentalidad que amerite la intervención del juez constitucional. (...) la parte accionante de conformidad con la Ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, dispone con otros mecanismos de defensa judicial, como lo son la vía de los recursos en contra de la respuesta otorgada por DIRECTV LTDA, y la presentación de la acción de protección al consumidor, cuya competencia la ocupa la Superintendencia de Industria y Comercio en ambos casos. (...) de los hechos expuestos y de las pruebas arribadas con la solicitud de amparo, no se hallaron elementos suficientes, que acrediten la superación del examen de procedibilidad en el presente asunto con relación a los requisitos de subsidiariedad, así como tampoco se evidencian elementos que avizoren la conculcación de derechos fundamentales, que ameriten su estudio”.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2023, a presentar impugnación en contra de lo resuelto en el fallo de fecha 28 de agosto de 2023, por considerar que *“el fallo no se ajusta a los hechos que motivaron la acción ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho, toda vez que el A-quo no tuvo en cuenta que la parte accionada no dio respuesta al traslado de tutela; que se equivoca al manifestar que se trata de una controversia de naturaleza contractual, lo cual es totalmente errado, ya que se están vulnerando derechos fundamentales como lo son debido proceso, buen nombre, derecho a la defensa, contradicción y habeas data”.*

Agrega que, *“DIRECTV LTDA vulnera el derecho fundamental de habeas data de CAMILO ANDRES ORTEGA LOPEZ, dado que la información que reporta a las centrales de riesgo a todas luces es ilegal, ya que no cumplió con el debido proceso, máxime cuando a la luz del derecho de petición ejercido por mi persona la entidad accionada no da respuesta de fondo consistente en entregar los soportes documentales que den cuenta de la legalidad de la información, como tampoco cumplió con eliminar los reportes en centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN”.*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data del señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, o si por el contrario la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA., o las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION, actuaron diligentemente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible**¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que*

¹ Sentencia T-481 de 1992.

la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²” (Negritas y subrayas del Juzgado)

En la actualidad tal derecho se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015, en el cual se dispuso en su artículo 14, 15 y 16 el término, la forma, y el contenido que deben comportar las peticiones escritas. En efecto, el artículo 14 de dicha normativa expresa lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El señor **CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ**, solicitó por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de **petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data**, teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a su petición de fecha 26 de julio de 2023, en sentido de aportar los documentos solicitados.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Se encuentra probado, conforme al documento obrante en el expediente que el accionante formuló ante la entidad accionada la petición objeto de este trámite constitucional a través del correo electrónico oficial de la entidad accionada.

La accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, no se pronunció al respecto, ni justificó tal omisión, no obstante que se le notificó la orden impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante auto admisorio de la demanda de tutela, de fecha 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de 48 horas para que se pronuncien en relación con la presente acción. Por este motivo, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

En cuanto al encargado de dar respuesta al actor, no cabe la menor duda que dicha responsabilidad recae en la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, sin que la vinculación de las otras entidades necesariamente deba continuar en este trámite.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-825 de 2008:

“La presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por considerar que *“el fallo no se ajusta a los hechos que motivaron la acción ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho, toda vez que el A-quo no tuvo en cuenta que la parte accionada no dio respuesta al traslado de tutela; que se equivoca al manifestar que se trata de una controversia de naturaleza contractual, lo cual es totalmente errado, ya que se están vulnerando derechos fundamentales como lo son debido proceso, buen nombre, derecho a la defensa, contradicción y habeas data”.*

En cuanto al derecho de petición, se queja la accionante que la **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** no respondió de fondo su petición, toda vez que no le remitió constancia de notificación previo al reporte negativo realizado por la accionada, teniendo en cuenta que 4 días después del requerimiento, envió los equipos que le solicitaron, no habiendo justificación para dicho reporte, que la accionada no le remitió todos los documentos solicitados en el derecho de petición, por cual considera que en el presente caso se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad, buen nombre y habeas data.

Por su parte la accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA., no se pronunció frente a la acción, aun cuando fue debidamente notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, a las 08:14 horas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 respecto de la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito introductorio.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA., no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por el señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, de la respuesta al derecho de petición aportado por el accionante se destaca que la accionada se niega a remitir los documentos solicitado en los numerales 12, 14, 18 y 20 de la petición, argumentando que no es la competente para dar respuesta a los mismos, lo cual no es del recibo de este despacho, toda vez que la información solicitada por el accionante es la relacionada con las actuaciones de la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA., para ordenar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*³

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por la tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida.

DIRECTV COLOMBIA LTDA., no se pronunció frente a la acción, aun cuando fue debidamente notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, a las 08:14 horas, razón suficiente para dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 respecto de la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito introductorio.

La entidad vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“La obligación identificada con el número 124896986, se encuentra reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL), como Fuente de información, en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA”*.

La entidad vinculada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“según la consulta al historial de crédito de CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ con C.C No. 1.045.716.905 (accionante), revisada el día 17 de agosto de 2023 siendo las 10:09:22 respecto de la Obligación No.124896986 reportada por la Entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 896986, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 4, es decir, más de 120 días de mora, al corte de 31/07/2023.*

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.⁴ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.⁵

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

4 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁶

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁷

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, DIRECTV COLOMBIA LTDA., no se pronunció al respecto haciendo caso omiso al requerimiento realizado por el A-quo.

Consta en el expediente la guía No. 9148045913, de la empresa de correos Servientrega, mediante la cual el accionante prueba la entrega de los equipos denominados “*decodificadores*”, a la empresa accionante, con fecha de recibido 11 de abril de 2022. Así mismo, en el escrito de respuesta al derecho de petición, la entidad accionada le informa al accionante que, “*La notificación previa al reporte en centrales de riesgo en su suscripción No. 124896986 fue informada en la carta de*

⁶ Ibidem

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

morosidad enviada en abril de 2022 a la dirección de correo electrónico camiloandresortega06@gmail.com, que se encuentra registrada en nuestro sistema para tal fin”.

Debe señalarse que la fecha de la notificación fue antes de haber remitido los equipos, sin aportar algún tipo de pruebas de haber informado al afectado que los equipos remitidos no correspondían a los contratados y haberle dado la oportunidad para corregir el error en caso de ser cierto; por demás, no se encuentra probado que haya notificado nuevamente al accionante que sería reportado de no entregar los equipos que correspondían. En este orden de ideas, no existe ninguna prueba de haber sido recibida por el interesado la notificación previa al reporte, es decir, el señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ no fue notificado previo al reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo crediticias.

De tal manera que, como no se presenta prueba de que el reporte del dato se le hubiere comunicado efectivamente al deudor y aquí accionante, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, al haberse realizado el reporte sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por ello, el fallo deberá ser revocado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el 28 de agosto de 2023; y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al habeas data en favor del señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, C.C. No. 1.045.716.905, vulnerado por la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de DIRECTV COLOMBIA LTDA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, RETIRE, si aún no lo han hecho, COMUNIQUE, a las centrales de información como EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN S.A.S TRANSUNIÓN, la eliminación del reporte de la obligación No. 124896986 a cargo del señor CAMILO ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ, C.C. No. 1.045.716.905.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02339b7e4baadefb4755688fb37210735740329cf3b9c228364839c0b4fb148**

Documento generado en 12/10/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>